

CANO LINARES, M^a Ángeles, *Los Rohinyás. Apátridas perseguidos del siglo XXI. La actuación de la Comunidad Internacional*, Dykinson, Universidad Rey Juan Carlos, 2019, 250 pp.

Considerada la minoría más perseguida del mundo, la comunidad Rohinyá en Myanmar ha padecido una persecución sistemática que ha adoptado la forma de severísimas violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. La autora de la obra, la Profesora Cano Linares, se ocupa de ellas de modo detallado en las páginas 84 y siguientes y 139 y siguientes de esta interesante monografía. Se han documentado ampliamente, así, torturas, violencia sexual y ejecuciones extrajudiciales, confiscaciones de tierras, desalojos forzosos, privaciones arbitrarias de la nacionalidad, violaciones del derecho a la libre circulación de los miembros de este colectivo, así como vulneraciones de algunos de sus derechos económicos y sociales, del derecho a fundar una familia (que ha incluido la limitación del número de hijos) y de sus derechos políticos. Todo ello podría ser constitutivo, además, según la calificación de los hechos contenida en el informe de 2018 de la Comisión internacional independiente de investigación de los hechos en Myanmar establecida mediante la resolución 34/22 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de crímenes contra la humanidad y, probablemente, de genocidio. También la sociedad civil ha jugado un papel esencial en la denuncia de los hechos. Amnistía Internacional calificó en 2018 de apartheid el régimen al que se ven sometidos los miembros de la minoría que permanecen en el estado birmano de Rakáin, hogar de la comunidad Rohinyá. Por su parte, Human Rights Watch ha sostenido que cabe catalogar de limpieza étnica la acción del ejército en dicho estado. A todo ello se une, entre 2016 y 2017, el éxodo forzoso de, hasta ahora, casi 900.000 refugiados que permanecen aún en Bangladesh. Se trata desde entonces, por tanto, de una crisis regional. En agosto de 2019, Amnistía Internacional advirtió de que la repatriación de esas personas a Myanmar podría vulnerar los estándares de protección de los derechos de las personas necesitadas de protección internacional que impone el principio de no devolución.

Estoy de acuerdo con la autora cuando afirma que el Derecho internacional contemporáneo ha asumido como propia la tarea de establecer las obligaciones que incuben a los Estados respecto de la protección de los derechos humanos de los individuos que están bajo su jurisdicción. En ese contexto, cuando el incumplimiento de esas obligaciones se materializa en formas especialmente aberrantes y cruentas de violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se ha avanzado de modo decidido hacia la definición de un conjunto de crímenes internacionales y hacia el establecimiento de fórmulas y mecanismos para la exigencia de responsabilidad individual por su comisión. Todo ello quedó bien establecido en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, aprobado en el año 2005 por la extinta Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. A esta lucha contra la impunidad contribuye también, claro está, el establecimiento en 2002 de la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción se extiende sobre algunos de los crímenes que se han citado aquí.

Con todo, la reacción de la Comunidad Internacional en el asunto que nos ocupa ha sido lenta y es, todavía hoy, ineficaz. Los pronunciamientos del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General de Naciones Unidas o del Consejo de Derechos Humanos, no han servido de momento ni para proteger efectivamente los derechos de este colectivo, ni a la rendición de cuentas del Estado y los individuos responsables de la comisión de las graves violaciones de derechos humanos cometidas. Tal y como afirma la autora “(e)n el siglo XXI, ante la atenta mirada de la comunidad internacional institucionalizada y la de sus Estados y con su conocimiento, se han cometido toda una serie de violaciones graves de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, constitutivos de graves crímenes internacionales, sin que “ninguno de los mecanismos existentes haya sido capaces de prevenir una nueva tragedia humana” (p. 245). Muy recientemente, dos acciones en el ámbito jurisdiccional internacional han abierto el camino hacia la exigencia de esas responsabilidades. Me refiero, en primer lugar, a la demanda interpuesta en noviembre de 2018 por Gambia, en nombre de la Organización de Cooperación Islámica, contra la República de la Unión de Myanmar ante la Corte Internacional de Justicia buscando que esta se pronuncie sobre la aplicación al caso de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en 1948. Gambia ha solicitado a la Corte la adopción de medidas provisionales. Se celebrará una audiencia pública entre los días 10 y 17 de diciembre. Según se ha anunciado, la delegación de Myanmar estará encabezada por la consejera de Estado y Nobel de la Paz birmana, Aung San Suu Kyi, quien ha jugado sin duda un papel decepcionante en relación con este asunto. La segunda de las novedades a las que quiero hacer referencia es la decisión adoptada el 14 de noviembre de 2019 por la Sala de Cuestiones Preliminares III de la Corte Penal Internacional de autorizar la apertura de una investigación sobre la situación en Myanmar y Bangladesh. La autorización trae causa de la solicitud hecha en ese sentido, el 4 de julio de 2019, por el Fiscal. Se trata en mi opinión de dos importantes avances que pueden servir no solo para concretar la insoslayable exigencia de responsabilidades en este caso, sino también para fortalecer la credibilidad de la acción de la Comunidad Internacional institucionalizada en supuestos que, como el que analiza brillantemente la autora en este libro, constituyen prácticas particularmente odiosas cuya erradicación y sanción debe constituir una prioridad.

La obra se divide en cinco capítulos. El primero de ellos ofrece un recorrido por la historia de la actual República de la Unión de Myanmar (antigua Birmania) que parte de la etapa en la que fue colonia británica y llega hasta la actualidad. También la primera parte del segundo capítulo constituye un análisis histórico de lo acaecido en el estado de Rakáin. Me parece una aproximación indispensable para comprender la raíz de los problemas a los que se enfrenta hoy la Comunidad Internacional en relación con ese grupo. Tal y como Richard J. Evans afirma en la introducción del magnífico ensayo de E. H. Carr “¿Qué es la historia?” (Ariel Historia, 1983), “(e)ntre el pasado y el presente, hay un camino de dos direcciones, el presente se configura a partir del pasado y, al mismo tiempo, lo recrea constantemente”. La segunda parte del capítulo segundo analiza en profundidad la situación de los Rohinyás en Myanmar y termina con la ya citada crisis de 2017. El capítulo tercero dirige el foco hacia el estatuto jurídico de los miembros de la minoría, centrándose en la situación de apatridia generada por el incumplimiento sistemático por parte del Estado birmano de las obligaciones que impone el Derecho internacional en

materia de nacionalidad. Los capítulos cuarto y quinto analizan las respuestas de la Comunidad Internacional en los ámbitos universal y regional. En primer lugar, el capítulo cuarto se refiere a la reacción de la Organización de Naciones Unidas y desgrana los pronunciamientos e iniciativas adoptadas por la Asamblea General, los órganos y mecanismos de protección internacional de derechos humanos del sistema onusino, y el Consejo de Seguridad. La autora anuncia ya también la posible intervención de la Corte Penal Internacional. El último capítulo proporciona un examen de las respuestas regionales: las protagonizadas por la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, la Organización de la Cooperación Islámica y la Unión Europea.

La monografía termina con unas reflexiones finales que, tal y como ya he sugerido aquí, comparto plenamente: “(...) si el siglo XX, tras los horrores vividos, fue capaz de enunciar el derecho internacional de los derechos humanos, el gran reto al que se enfrenta el siglo XXI ha de ser del de lograr su efectiva implementación para todos los seres humanos” (p. 249). En este y en otros casos, esa implementación deberá tener plenamente en cuenta los derechos de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos, que tendrán que ser además reparadas de acuerdo con los principios acuñados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este ámbito.

Creo que la obra de la profesora González Cano viene, sin duda, a colmar una laguna en la doctrina española y constituye un análisis riguroso, bien documentado y sistematizado de uno de los mayores horrores que ha presenciado la Comunidad Internacional del siglo XXI.

Carmen Pérez González
Universidad Carlos III de Madrid